



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

### VISTO:

el Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0** - en adelante **NN** -, juntamente con su representante legal: **NN**, con **CIC N° 00**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 22/05/2025, ampliada mediante Resolución Particular N° 00 notificada el 07/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales del 01/2023 a 12/2024; IRE General de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, sobre el Rubro Ingresos/Egresos/Compras/Ventas declarado por **NN**, para el efecto requirió la presentación de los siguientes documentos: Talonarios de facturas de ventas, Comprobantes que respalden las compras declaradas, Libros de Compras y Ventas del IVA, Libros Diarios y Mayor en soporte digital, documentaciones que fue presentado por la contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe **DPO DGGC N°08/2025**, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** del IVA y del IRE GENERAL.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas de compras realizadas a: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, y XX con RUC 00; documentaciones que no fueron presentadas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 17/09/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas que no corresponden a la realidad de los hechos como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA y del IRE GENERAL, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, infringiendo de este modo lo dispuesto por los Arts. 8°, 86 y 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y del Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 Nums. 1), 2), 5) y 6) de

la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

| IMPUESTO         | EJERCICIO FISCAL | MONTO IMPONIBLE      | IMPUESTO A INGRESAR | MULTA  |
|------------------|------------------|----------------------|---------------------|--|
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2023          | 363.544.670          | 36.354.467          | La Defraudación será graduada de acuerdo con la Ley N° 125/1991, artículos 175 y 176, a través del procedimiento previsto en los artículos 212 y 225 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2023          | 454.520.926          | 45.452.093          |  |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2023          | 409.090.907          | 40.909.091          |  |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2023          | 409.090.910          | 40.909.091          |  |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2024          | 454.533.749          | 45.453.375          |  |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2024          | 545.454.545          | 54.545.455          |  |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2024          | 363.636.363          | 36.363.636          |  |
| 521 - AJUSTE IVA | 04/2024          | 454.545.453          | 45.454.545          |  |
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2024          | 317.363.637          | 31.736.364          |  |
| 800 - AJUSTE IRE | 2023             | 1.636.247.413        | 163.624.741         |  |
| 800 - AJUSTE IRE | 2024             | 2.135.533.747        | 213.553.375         |  |
| TOTAL            |                  | 73543.562.320        | 745.356.234         |  |
| <b>TOTAL</b>     |                  | <b>7.543.562.320</b> | <b>754.356.233</b>  |  |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 25/11/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, en virtud a los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargos, sin que la firma sumariada lo conteste; el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio N° 00, resolución notificada debidamente, sin que la firma ni su representante legal ofrezcan sus pruebas. Que en fecha 07/01/2026, el **DS1** declaró el Cierre del Periodo Probatorio N° 00 y dejó abierto la etapa de Alegatos, etapa en la cual la firma sumariada no presentó sus Alegatos Finales; por lo que cumplida dicha etapa, por Providencia N° 00 del 22/01/2026, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

Efectuada las disquisiciones y ante la falta de pruebas que desvirtúe los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, el **DS1** confirmó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente a los mencionados proveedores, no se materializaron ya que de las constancias de autos se desprenden que las facturas emitidas por los supuestos proveedores, fueron registradas bajo las cuentas "Fletes Pagados" y "Repuestos y Accesorios", todas acreditadas con la cuenta "Caja", cuyos montos imponible de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, son inferiores a los totales de costos y gastos consignados en las declaraciones juradas del IRE de los mencionados ejercicios.

En resumen, teniendo en cuenta todas las evidencias podemos concluir que **NN** registró y utilizó facturas de presunto contenido falso, aseverando así, que los mismos conforman los créditos fiscales y costos declarados para la liquidación de los impuestos IVA General e IRE General, correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales verificados, confirmándose así la inexistencia de las operaciones supuestamente reflejadas en los comprobantes irregulares, por lo que deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a

lo dispuesto en los Arts. 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Art. 8° del citado cuerpo legal, reglamentados por el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la Ley, en el sentido de que las personas denunciadas, identificadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado indebidamente los datos de contribuyentes debidamente inscriptos en el RUC. Dichos datos fueron empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 220% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IVA General y del IRE General. 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además, no registró la totalidad de sus compras y ventas, defraudando al Fisco, por lo que el Representante Legal **NN**,

con **CIC N° 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN**, con **CIC N° 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General e IRE General.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación               | Periodo | Impuesto           | Multa                | Total                |
|--------------------------|---------|--------------------|----------------------|----------------------|
| 521 - AJUSTE IVA         | 08/2023 | 36.354.467         | 79.979.827           | 116.334.294          |
| 521 - AJUSTE IVA         | 10/2023 | 45.452.093         | 99.994.604           | 145.446.697          |
| 521 - AJUSTE IVA         | 11/2023 | 40.909.091         | 90.000.000           | 130.909.091          |
| 521 - AJUSTE IVA         | 12/2023 | 40.909.091         | 90.000.000           | 130.909.091          |
| 521 - AJUSTE IVA         | 01/2024 | 45.453.375         | 99.997.425           | 145.450.800          |
| 521 - AJUSTE IVA         | 02/2024 | 54.545.455         | 120.000.001          | 174.545.456          |
| 521 - AJUSTE IVA         | 03/2024 | 36.363.636         | 79.999.999           | 116.363.635          |
| 521 - AJUSTE IVA         | 04/2024 | 45.454.545         | 99.999.999           | 145.454.544          |
| 521 - AJUSTE IVA         | 06/2024 | 31.736.364         | 69.820.000           | 101.556.364          |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2023    | 163.624.741        | 359.974.430          | 523.599.171          |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2024    | 213.553.375        | 469.817.425          | 683.370.800          |
| <b>Totales</b>           |         | <b>754.356.233</b> | <b>1.659.583.710</b> | <b>2.413.939.943</b> |

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN**, con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal, para su conocimiento.

**Art. 5°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ABG. EVER ORAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**